

**DECRETOS 82/2001****Crease el "Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos" dependiente de la Junta Nacional de Drogas**

Montevideo, 8 de marzo del 2001.-

**VISTO:** la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, modificativa del Decreto-Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, y los Decretos 398/999 de 15 de diciembre de 1999 y 170/00 de 7 de junio de 2000;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 74 de la Ley Nro. 17.106 citada dispone que el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central coordinará programas de capacitación del personal relacionados con las actividades de las empresas que realicen actividades de intermediación financiera (Decreto-Ley Nro. 15.322 de 17 de setiembre de 1982), los Bancos regulados por la Ley Nro. 16.131 de 12 de setiembre de 1990, las casas de cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nro. 16.696 de 30 de marzo de 1995 y en general aquellas personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay;

II) que el precitado artículo 74 de la Ley Nro. 17.106 establece asimismo que el Poder Ejecutivo coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la División Cooperación Jurídica Internacional y Justicia del Ministerio de Educación y Cultura;

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario instrumentar los mecanismos que permitan dar cumplimiento con las disposiciones de referencia;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

Artículo 1ro.- Créase el "Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos" dependiente de la Junta Nacional de Drogas.

Artículo 2do.- El "Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos" tendrá el cometido de coordinar y ejecutar, en forma permanente, la realización de programas de capacitación en las materias reguladas por los Capítulos XII y XIII de la Ley Nro. 17.016 de 22 de octubre de 1998, destinado a:

a) el personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en el artículo 71 del Decreto-Ley Nro. 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5to. de la Ley Nro. 17.016 citada;

b) los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en la mencionada ley (Jueces, Actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y Asesores del Ministerio Público y Fiscal);

c) los funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática contenida en los Capítulos XII y XIII de la precitada ley.

Los programas comprenderán la realización de cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas y demás eventos tendientes a facilitar la prevención 'y represión de las actividades ilícitas previstas en la ley que se reglamenta.

Artículo 3ro- El Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos estará integrado por un Consejo Directivo y un Comité Asesor.

Artículo 4to.- El Consejo Directivo estará compuesto por un delegado de la Junta Nacional de Drogas que lo

presidirá, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado del Banco Central del Uruguay (Unidad de Análisis e Información Financiera), un delegado de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y un delegado del Comité Asesor.

Artículo 5to.- Serán cometidos del Consejo Directivo: a) elaborar los planes y programas de capacitación, que someterá a la aprobación de la Junta Nacional de Drogas,

b) dirigir la ejecución de los precitados programas, a cuyos efectos podrá realizar coordinaciones con otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras,

c) realizar gestiones tendientes a procurar la obtención de la cooperación necesaria para el funcionamiento del Centro.

Artículo 6to.- El Comité Asesor estará integrado por delegados de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas: Junta Nacional de Drogas, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Interior, Banco Central del Uruguay, Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Hipotecario del Uruguay, Banco de Seguros del Estado, y entidades representativas de las instituciones a que se refiere el artículo 71 del Decreto-Ley Nro. 14.294, incorporado por el artículo 5to. de la Ley Nro. 17.016.

El Comité Asesor podrá integrar al mismo delegados de otras instituciones vinculadas a la materia a tratar.

Artículo 7mo.- Serán cometidos del Comité Asesor: a) proponer al Consejo Directivo temas sobre los cuales se estima necesario el desarrollo de planes y programas de entrenamiento en la materia;

b) promover la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones a los efectos de prevenir el uso del sistema financiero para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

El Comité Asesor designará un delegado para integrar el Consejo Directivo. Artículo

Artículo 8vo. - A los fines previstos en los artículos precedentes, la Junta Nacional de Drogas podrá recurrir a los ofrecimientos de cooperación y asistencia que en la materia brinden los gobiernos extranjeros y los organismos internacionales.

Artículo 9no. - Deróganse los artículos 11 y 12 del Decreto 398/999 de 15 de diciembre de 1999.

Artículo 10mo. – Comuníquese, etc.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING. DIDIER OPERTTI, ALBERTO BENSION, LUIS BREZZO, ANTONIO MERCADER, LUCIO CACERES, SERGIO ABREU, ALVARO ALONSO, HORACIO FERNANDEZ, MARTIN AGUIRREZABALA, ALFONSO VARELA, CARLOS CAT, JAIME TROBO.